

VISTOS:

El Expediente N° 090-2021-STPAD, el Informe N° 000235-2024-D-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, obra la Orden de Servicio N° 000139-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, emitida a favor de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por el concepto de "Contratación del servicio de alquiler de tres aulas en Sede Piura para examen 20 Curso PROFA", en la que también se señala que el uso de dichas aulas será el día domingo 06 de marzo de 2016;

Que, obra la Adjudicación sin Proceso N° 099-2016-AMAG-LOG, cuyo objeto es la Contratación del servicio de alquiler de 03 (TRES) aulas en Sede Piura para el desarrollo del Examen de Admisión al 20° PROFA, en el cual se establece en el numeral 11, respecto a la forma de pago, que "El pago se efectuará culminado el servicio, previa conformidad de la Subdirección del PROFA, con el V°B° de la Dirección Académica. A tal efecto el proveedor emitirá su comprobante de pago de conformidad con la norma vigente";

Que, obra el Acta de Conformidad de Servicios N° 62-2016-AMAG-SPA-PROFA, de fecha 01 de abril de 2016, mediante la cual el Subdirector del PROFA otorga conformidad al servicio de alquiler de aulas para el examen de admisión al 20° PROFA, en la ciudad de Piura, correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000139-2016;

Que, obran los correos electrónicos de fechas 17/06/2016, 10/08/2016, 09/09/2016, 21/09/2016, 14/10/2016, 15/11/2016, 01/12/2016, 10/12/2016, 12/12/2016, 13/12/2016, 14/12/2016, 16/12/2016, emitidos por el servidor William Isac Vilchez Vilela, del área de devengados de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, mediante los cuales solicita a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que emitan la factura correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000139-2016, a fin de proceder con el pago;

Que, mediante Informe N° 098-2021-AMAG/LOG-EC, de fecha 29 de marzo de 2021, el servidor Guillermo Kcomt Siancas indica al Subdirector de Logística y Control Patrimonial que el motivo por el cual no se ejecutó el pago de la Orden de Servicio N° 00139-2016 en el año 2016 corresponde a que el proveedor no remitió el comprobante de pago oportunamente;

Que, mediante Informe N° 00103-2021-AMAG-LOG-PROGRAMACIÓN, de fecha 25 de noviembre de 2021, la servidora Eleana María Bethell Vela solicita al Subdirector de Logística y Control Patrimonial que se gestione la modificación presupuestal necesaria para el financiamiento para el pago a la Universidad Los Ángeles de Chimbote, correspondiente a la Orden de Servicio N° 0000139-2016, indicando, a su vez, que dicha empresa no cumplió con presentar oportunamente el comprobante de pago (factura) durante el año 2016, a pesar de los requerimientos realizados por el área de Devengados;

Que, con Informe N° 0694-2021-AMAG/SA/LOG, de fecha 26 de noviembre de 2021, el Subdirector de Logística y Control Patrimonial eleva al Secretario Administrativo la Propuesta de Financiamiento N° 020-2021-AMAG-SA-LOG/PROG, cuya justificación es el pago por crédito devengado por el alquiler de tres aulas en la Ciudad de Piura, para el proceso de admisión al 20° Curso PROFA del año 2016;

Que, mediante Memorando N° 217-2021-AMAG/OPP, de fecha 30 de noviembre de 2021, la Oficina de Planificación y Presupuesto brinda la viabilidad para efectuar el financiamiento del pago

del crédito devengado por el servicio de alquiler de tres aulas en la ciudad de Piura para el proceso de admisión al 20° Curso PROFA del año 2016;

Que, a través del Informe N° 0450-2021-AMAG/SA, de fecha 01 de diciembre de 2021, el Secretario Administrativo recomienda a la Directora General que eleve la propuesta de nota modificatoria presupuestal por un total de S/ 450.00 al Titular de la entidad para su aprobación;

Que, con Memorando N° 3813-2021-AMAG/DG, de fecha 2 de diciembre de 2021, la Directora General solicita al Asesor Técnico que emita opinión sobre le propuesta de nota modificatoria;

Que, mediante el Informe N° 505-2021-AMAG/OAJ, de fecha 09 de diciembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica considera procedente que se realiza la modificación presupuestal solicitada para el cumplimiento del pago de la Orden de Servicio N° 0000139-2016;

Que, con Informe N° 293-2021-AMAG/DG, de fecha 09 de diciembre de 2021, la Directora General recomienda al Presidente del Consejo Directivo que apruebe la propuesta de modificación presupuestaria a fin de realizar el pago de la Orden de Servicio N° 0000139-2016;

Que, a través del Proveído N° 439-2021-AMAG-CD/P, de fecha 09 de diciembre de 2021, el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG autoriza la modificación presupuestaria requerida para efectuar el pago del crédito devengado a favor de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote;

Que, mediante el Memorando N° 3904-2021-AMAG/DG, de fecha 10 de diciembre de 2021, el Director General remite a la Secretaría Técnica del PAD el Proveído N° 439-2021-AMAG-CD/P, con el que se aprueba la modificación presupuestal a efectos de realizar el pago a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por la contratación del *"Servicio de Alquiler de 03 aulas para el Examen del Curso 20° PROFA"*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 104-2021-AMAG/SA, de fecha 22 de diciembre de 2021, con la que la Secretaria Administrativo reconoce como crédito devengado a favor de la empresa Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote el monto de S/ 450.00 (cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) correspondiente al año 2016 por la contratación del *"Servicio de Alquiler de 03 aulas para el Examen del Curso 20° PROFA"*;

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y medios probatorios obtenidos de oficio

Que, mediante Informe N° 000181-2024-D-AMAG/STPAD, de fecha 24 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Subdirección de Logística y Control Patrimonial que remita la Orden de Servicios N° 00139-2016, para el *"Servicio de Alquiler de 03 aulas para el Examen del Curso 20° PROFA"*;

Que, a través del Memorando N° 000860-2024-D-AMAG/SA-LOG, de fecha 30 de setiembre de 2024, la Subdirección de Logística y Control Patrimonial remite el Informe N° 00108-2024-D-AMAG/SA-LOG-GKS emitido por el Técnico III de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, a través del cual señala lo siguiente:

" II. ANALISIS

- 1. Al respecto, se informa que de la documentación sustentatoria que se adjunta a la presente se desprende que, el Proveedor no remitió en fecha oportuna su comprobante de pago, para el trámite del abono respectivo; no obstante, el encargado en esa fecha del 2016, era el Sr. William Vílchez Vilela, quien solicito a la Univ. ULADECH, mediante más de 15 correos electrónicos que remitan su C/P. sin obtener respuesta positiva, al cierre contable del año 2016, se anula la Orden de Servicio N° 0139-2016, informando a la Subdirección de Logística que pasara a la modalidad de Crédito Devengado.*
- 2. Se puede apreciar en la documentación de la O/S. que, en el año 2021, se consolidan los pendientes de Créditos Devengados Por Pagar mediante una Modificación Presupuestal, con la cual se logró pagar diversos expedientes del 2016 al 2020, dentro los*

cuales se incluyó al proveedor de la ULADECH, según la Resolución Administrativa N° 104-2021-AMAG/SA."

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, este Despacho estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que la Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
(...);*

Que, sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. (...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, asimismo, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...);

Que, en ese sentido, es menester que este Despacho se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares

advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

"(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...)" (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252 señala lo mostrado a continuación:

"Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción de tres años desde cometidos los hechos. Así, se tiene que la imputación obedece a la siguiente conducta infractora: la omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 0000139-2016 oportunamente, lo cual generó la modificación presupuestal en el año 2021;

Que, así, de acuerdo al numeral 11 de la Adjudicación sin Proceso N° 099-2016-AMAG-LOG, el pago por el servicio de alquiler de tres aulas debía efectuarse una vez culminado el servicio, el cual se llevó a cabo el 06 de marzo de 2016; para lo cual se necesitaba la conformidad de pago, la cual fue emitida con fecha 01 de abril de 2016 por la Subdirección del PROFA; a su vez, dicho numeral también exigía que el proveedor del servicio emita el comprobante de pago respectivo;

Que, en ese sentido, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo en fecha 01 de abril de 2016, fecha en la que ya se había prestado el servicio por el proveedor y en la que se emite el acta de conformidad del área usuaria para efectuar el pago; no obstante, este fue aprobado como crédito devengado con fecha 22 de diciembre de 2021 mediante la Resolución Administrativa N° 104-2021-AMAG/SA;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se

produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera". (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor¹;

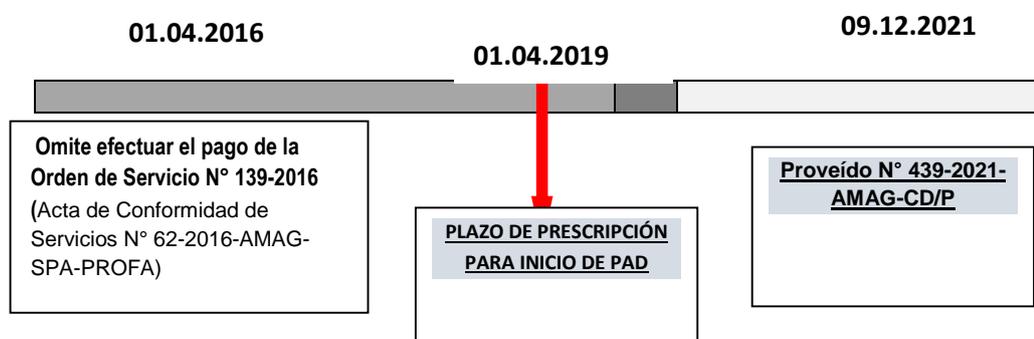
Que, al respecto, a partir de lo señalado, este Despacho concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo el **01 de abril de 2016**, fecha en la que se emitió el **Acta de Conformidad de Servicios N° 62-2016-AMAG-SPA-PROFA**, a favor de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual era un requisito necesario para el pago, según el numeral 11 de la Adjudicación sin Proceso N° 099-2016-AMAG-LOG; es decir, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor se llevó a cabo el **01 de abril de 2016**; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **01 de abril de 2019**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, respecto de faltas cometidas por el servidor que resulte responsable;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que el servidor William Isaac Vilchez Vilela, remitió diferentes comunicaciones, vía correo electrónico, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, a fin de que dicho proveedor cumpla con remitir adecuadamente la factura por el servicio brindado. En ese sentido, en el presente expediente obran los correos electrónicos emitidos en las siguientes fechas: 17/06/2016, 10/08/2016, 09/09/2016, 21/09/2016, 14/10/2016, 15/11/2016, 01/12/2016, 10/12/2016, 12/12/2016, 13/12/2016, 14/12/2016, 16/12/2016, respecto a los cuales no obra respuesta por parte del proveedor en la que este cumpla con remitir de forma adecuada la factura ante la AMAG;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 098-2021-AMAG-LOG-EC, de fecha 29 de marzo de 2021, así como en el Informe N° 000108-2024-D-AMAG/SA-LOG-GKS, de fecha 30 de setiembre de 2024, se precisa que la razón por la que no se efectuó el pago en el ejercicio presupuestal del año 2016, se debe a que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote no remitió el comprobante de pago antes del cierre contable del año 2016, siendo regularizado dicho aspecto en el año 2021;

Que, en ese sentido, de lo expuesto es preciso indicar que el presunto hecho irregular se habría efectuado el 01 de abril de 2016 (omisión de efectuar el pago de la Orden de Servicio N° 0000139-2016); sin embargo, se advierte que se tenía hasta el **01 de abril de 2019** para desplegar la acción disciplinaria. Por tanto, a partir de dicha fecha, operó la prescripción, limitando la potestad punitiva del Estado, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de este modo el Estado auto limita su potestad punitiva por el paso del tiempo; en consecuencia, corresponde que el Titular de esta entidad declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los servidores que resulten responsables;

Que, por consiguiente, en el presente caso, **el plazo de tres (3) años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el 01 de abril de 2019**, siendo que, a partir de dicha fecha, ya no podría ejercitarse válidamente la acción administrativa por encontrarse prescrita, conforme se detalla a continuación:



¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.

Que, de lo expuesto, a partir de la evaluación de los documentos que obran en el presente expediente, se ha determinado que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores que resulten responsables habría devenido en **PRESCRITO, en fecha 01 de abril de 2019**, debido a que, con fecha 01 de abril de 2016, se emitió el **Acta de Conformidad de Servicios N° 62-2016-AMAG-SPA-PROFA**; sin embargo, no se efectuó el pago a favor del proveedor Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en mérito a la Orden de Servicio N° 139-2016;

Sobre las presuntas responsabilidades administrativas

Que, debe tenerse en cuenta que, conforme se ha expuesto en el presente informe, pese a las reiteradas comunicaciones remitidas electrónicamente por parte del servidor William Isaac Vilchez Vilela, a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, el proveedor no remitió oportunamente la factura por el servicio de alquiler brindado durante el ejercicio presupuestal del año 2016. Antes bien, el proveedor remitió dicha factura ante la AMAG en el año 2021, conforme ha sido señalado en el Informe N° 098-2021-AMAG-LOG-EC, y el Informe N° 000108-2024-D-AMAG/SA-LOG-GKS;

Que, en ese sentido, es menester advertir que, si bien la acción disciplinaria se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos irregulares, la omisión de efectuar el pago a favor de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en mérito a la Orden de Servicio N° 139-2016, se debe a que esta no cumplió con remitir de forma adecuada y oportuna la factura correspondiente, dentro del año presupuestal 2016, antes bien, dicha situación fue subsanada por el proveedor en el año 2021, cuando ya había prescrito la acción disciplinaria contra los servidores que resulten responsables;

Que, por consiguiente, la responsabilidad por la demora en el pago de la Orden de Servicio N° 139-2016 corresponde al proveedor, el cual subsanó la causa que impedía el pago en el año 2021, cuando la acción disciplinaria se encontraba prescrita; por lo que, en virtud del principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplado en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Exp. 090-2021, la cual habría operado el 01 de abril de 2019, al haber transcurrido más tres años desde cometida la conducta infractora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digital

HENRY ANTONIO GUILLEN PAREDES
DIRECTOR GENERAL (e)